|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Naciones Unidas | CCPR/C/128/2 |
| _unlogo | **Pacto Internacional de DerechosCiviles y Políticos** | Distr. general30 de abril de 2020EspañolOriginal: inglés |

**Comité de Derechos Humanos**

 Declaración sobre la suspensión de obligaciones dimanantes del Pacto en relación con la pandemia de COVID-19[[1]](#footnote-1)\*

1. En las últimas semanas, varios Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos han notificado al Secretario General, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Pacto, las medidas de excepción que han adoptado o tienen previsto adoptar para frenar la propagación de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y que suponen la suspensión de obligaciones contraídas en virtud del Pacto. Sin embargo, se ha señalado a la atención del Comité que otros Estados partes han recurrido a medidas de excepción para hacer frente a la pandemia de COVID-19 que afectan gravemente al cumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud del Pacto y no han presentado oficialmente ninguna notificación de suspensión de las obligaciones dimanantes del Pacto. El Comité exhorta a todos los Estados partes que hayan adoptado medidas de excepción en relación con la pandemia de COVID-19 que impliquen la suspensión de sus obligaciones en virtud del Pacto a que cumplan sin demora su deber de notificarlo inmediatamente al Secretario General, si todavía no lo han hecho.

2. El Comité opina que, ante la pandemia de COVID-19, los Estados partes han de adoptar medidas eficaces para proteger el derecho a la vida y la salud de todas las personas que se encuentren en su territorio y de todas las que estén sujetas a su jurisdicción. Asimismo, reconoce que, en determinadas circunstancias, esas medidas pueden conllevar restricciones al ejercicio de los derechos individuales garantizados en el Pacto. El Comité reconoce, además, que los Estados partes que se enfrentan a la amenaza de un contagio generalizado pueden recurrir temporalmente a facultades excepcionales e invocar su derecho a suspender las obligaciones contraídas en virtud del Pacto con arreglo a lo establecido en el artículo 4, siempre que ello sea necesario para proteger la vida de la nación. No obstante, el Comité desea recordar a los Estados partes los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 4 del Pacto y explicados por el Comité en sus observaciones generales, en particular en la observación general núm. 29 (2001), relativa a los estados de excepción, que incluye pautas sobre los siguientes aspectos de la suspensión de obligaciones: la proclamación oficial del estado de excepción; la notificación oficial al Secretario General; la estricta necesidad y la proporcionalidad de toda medida adoptada que implique la suspensión de obligaciones; la conformidad de las medidas adoptadas con otras obligaciones internacionales; la no discriminación; y la prohibición de suspender ciertos derechos inderogables. En particular, los Estados partes han de cumplir los siguientes requisitos y condiciones al hacer uso de facultades excepcionales en relación con la pandemia de COVID-19:

 a) Cuando se adopten medidas que impliquen la suspensión de las obligaciones contraídas por los Estados partes en virtud del Pacto, deberán comunicarse inmediatamente a los demás Estados partes, por conducto del Secretario General, las disposiciones cuya aplicación se haya suspendido y los motivos de la suspensión. La notificación de un Estado parte debe incluir información detallada sobre las medidas adoptadas y una explicación clara de los motivos para adoptarlas, con documentación completa sobre las leyes que se hayan aprobado. Serán necesarias nuevas notificaciones si un Estado parte adopta posteriormente medidas adicionales en virtud del artículo 4, por ejemplo prolongando la duración de un estado de excepción. El requisito de la notificación inmediata también se aplica a la terminación de la suspensión. El Comité considera que el cumplimiento de la obligación de notificación inmediata es esencial para el desempeño de sus funciones, así como para la vigilancia de la situación por otros Estados partes y otros interesados;

 b) Las medidas suspensivas únicamente podrán apartarse de las obligaciones establecidas en el Pacto en la medida estrictamente requerida por las exigencias de la situación de salud pública. Su objetivo primordial ha de ser el restablecimiento de un estado de normalidad en que se pueda asegurar de nuevo el pleno respeto del Pacto. En la medida de lo posible, la duración, el ámbito geográfico y el alcance material de esas medidas habrán de ser limitados, y todas las medidas adoptadas, así como las sanciones impuestas en relación con ellas, deberán tener carácter proporcional. Siempre que sea posible, y habida cuenta de la necesidad de proteger la vida y la salud de las demás personas, los Estados partes deben reemplazar aquellas medidas relacionadas con la COVID-19 que prohíban actividades asociadas al disfrute de los derechos consagrados en el Pacto por otras medidas menos restrictivas que permitan realizar esas actividades, adecuándolas, si es necesario, a los requisitos oportunos de salud pública, como el distanciamiento físico;

 c) Los Estados partes no deben suspender los derechos consagrados en el Pacto ni invocar una suspensión ya decretada cuando estén en condiciones de alcanzar sus objetivos de salud pública o de políticas públicas de otra índole invocando la posibilidad de restringir algunos derechos, como los consagrados en el artículo 12 (libertad de circulación), el artículo 19 (libertad de expresión) o el artículo 21 (derecho de reunión pacífica), con arreglo a las disposiciones del Pacto relativas a ese tipo de restricciones, o mediante la posibilidad de introducir limitaciones razonables a ciertos derechos, como los consagrados en los artículos 9 (derecho a la libertad personal) y 17 (derecho a la privacidad), de conformidad con las disposiciones establecidas al efecto;

 d) Los Estados partes no podrán recurrir a facultades excepcionales ni aplicar medidas suspensivas de manera discriminatoria o vulnerando otras obligaciones que hayan contraído en virtud del derecho internacional, con inclusión de las contraídas en virtud de otros tratados internacionales de derechos humanos cuya suspensión no esté permitida. Los Estados partes tampoco pueden apartarse de las disposiciones del Pacto que no pueden ser suspendidas en ningún caso —el artículo 6 (derecho a la vida), el artículo 7 (prohibición de la tortura o de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de los experimentos médicos o científicos sin consentimiento), el artículo 8, párrafos 1 y 2 (prohibición de la esclavitud, la trata de esclavos y la servidumbre), el artículo 11 (prohibición de ser encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual), el artículo 15 (principio de legalidad en materia penal), el artículo 16 (reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano) y el artículo 18 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión)— ni de otros derechos que son esenciales para defender los derechos inderogables que figuran en las disposiciones mencionadas y para garantizar el respeto del estado de derecho y del principio de legalidad incluso en situaciones excepcionales, como el derecho de acceso a los tribunales, las debidas garantías procesales y el derecho de las víctimas a obtener un recurso efectivo;

 e) Además, los Estados partes no pueden suspender su obligación de tratar a todas las personas, incluidas las que están privadas de libertad, con humanidad y respeto de su dignidad humana, y han de prestar especial atención a la idoneidad de las condiciones sanitarias y los servicios de salud en los lugares de reclusión, así como a los derechos de las personas en situaciones de confinamiento, y al agravamiento de la amenaza que supone la violencia doméstica en esas situaciones. Los Estados partes tampoco pueden tolerar, ni siquiera en situaciones excepcionales, la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, y han de adoptar medidas para garantizar que el discurso público relacionado con la pandemia de COVID-19 no incurra en apología o incitación contra determinados grupos marginados o vulnerables, como las minorías y los ciudadanos extranjeros;

 f) La libertad de expresión y el acceso a la información y un espacio cívico en el que pueda celebrarse un debate público constituyen salvaguardias importantes para garantizar que los Estados partes que recurran a facultades excepcionales en relación con la pandemia de COVID-19 cumplan las obligaciones contraídas en virtud del Pacto.

1. \* Aprobada por el Comité el 24 de abril de 2020. [↑](#footnote-ref-1)